



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00182 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL-COMUNA en contra de MILTÓN DE JESÚS AMADOR MONROY Y LIZETH FERNANDA VARELA SEGURA.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante, constituya plena prueba en su contra.

En el presente caso el demandante pretende ejecutar una obligación en contra de MILTÓN DE JESÚS AMADOR MONROY Y LIZETH FERNANDA VARELA SEGURA. con base en un pagaré suscrito al parecer a través de una firma electrónica.

Revisado los documentos allegados, con los cuales se pretende demostrar la firma del título valor, esto es código QR y una hoja de firmantes en la que se encuentran plasmados los ítems de NOMBRE/EMAIL, TEL/FECHA, OTP, AUDIO/HASH, se advierte que de ellas no puede tenerse por probado que efectivamente el documento objeto de recaudo se firmó a través de firma electrónica o mediante mensajes de datos, pues los mismos no se aportan.

Lo anterior atendiendo que si bien se da cuenta que hubo una firma electrónica, de la misma no se colige que el documento base de ejecución haya sido el firmado.

Nótese que no hay forma de verificar la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada; es decir, que no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, tales como: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta.

Adicionalmente, del contenido del “acuerdo de comunicaciones de firma electrónica”, no encuentra este Despacho que se indique que la parte demandada está aceptando o suscribiendo obligación alguna con la parte demandante, de manera que este claro y expreso la adquisición de una obligación a su cargo, y que constituya plena prueba contra la misma.

Por lo anterior, ante la ausencia de un anexo que corresponda a dicha aceptación del poder, el mismo no surte efectos a la vida jurídica, al tenor de lo preceptuado en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999 con los que fundamenta la demanda el ejecutante.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho estima que los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA

NACIONAL-COMUNA en contra de MILTÓN DE JESÚS AMADOR MONROY Y LIZETH FERNANDA VARELA SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

e.f

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 027** hoy **7 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f38550eeaf497cdc6758b6061a2514582bed4ca0b9557ce0fade3223e13d0d**
Documento generado en 06/03/2024 01:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>